



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6589-2005-AA/TC
LIMA
AIDA SOCORRO DELGADO ESCUDERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la presencia de los Señores Magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aída Socorro Delgado Escudero contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 165, Cuaderno N° 2, su fecha 15 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2001, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución s/n del 27 de abril de 2001 (que, en aplicación de la Resolución s/n del 5 de marzo de 2001, confirmó la Resolución apelada N° 32, del 9 de enero de 2001 que, a su vez, *desestimó su oposición formulada contra el pago de costas y costos solicitado por su ex-cónyuge don Ángel Alberto Soto Benites*, en ejecución de la sentencia que declaró fundada su demanda de divorcio por causal), contraviniendo, a su juicio, la Resolución s/n del 13 de diciembre de 2000, mediante la cual, la propia emplazada ordenó se expida nuevo pronunciamiento sobre la oposición referida, por lo que considera se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional, cosa juzgada, defensa en juicio, motivación y pluralidad de la instancia; asimismo, solicita se dejen sin efecto las resoluciones emitidas posteriormente por "insubsistentes". Consecuentemente, que la emplazada resuelva su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución N° 32, en cumplimiento de la antedicha Resolución s/n del 13 de diciembre de 2000.

Los emplazados contestan la demanda y aducen que la resolución cuestionada no vulnera los derechos alegados por la recurrente.

Don Ángel Alberto Soto Benites se apersona al proceso y sostiene que la recurrente, mediante su demanda, pretende, de forma ilegal, "paralizar" el proceso judicial de divorcio que se encuentra en etapa de liquidación de la sociedad conyugal. También, alega que la Sala emplazada, mediante la Resolución s/n del 5 de marzo de 2001, previamente había resuelto igual oposición al pago de costas y costos, misma que tiene el carácter de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de junio de 2004, declaró improcedente la demanda al estimar que la emplazada, al aplicar la Resolución s/n del 5 de marzo de 2001, no ha vulnerado los derechos alegados por la recurrente.

La recurrida confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe indicarse que si bien la recurrente alega que mediante la Resolución s/n del 27 de abril de 2001, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fs. 32 del Tomo I), se han vulnerado diversos derechos constitucionales, entre ellos, los del debido proceso, tutela jurisdiccional, cosa juzgada, defensa en juicio, motivación y pluralidad de instancia; sin embargo, conforme se observa de autos, este Tribunal ha de limitarse a verificar si la resolución antedicha al aplicar la Resolución s/n del 5 de marzo de 2001 (fs. 31 del Tomo I), y contravenir la Resolución s/n del 13 de diciembre de 2000 (fs. 16 del Tomo I), vulnera el derecho a la cosa juzgada.
2. La recurrente aduce que la Sala emplazada mediante la Resolución s/n del 27 de abril de 2001, “viol[a] frontalmente” (escrito del 14 de octubre de 2005, obrante en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional) la Resolución s/n del 13 de diciembre de 2000, también emitida por la Sala emplazada, que ordenó, entre otros mandatos, que “el *aquo*, expida nuevo pronunciamiento respecto a la oposición deducida por la emplazada” –ahora recurrente en el caso de autos–, contra el pago de costas y costos.
3. Al respecto, este Colegiado debe indicar que:
 - a) El Quincuagésimo Segundo «A» Juzgado Civil Corporativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cumplimiento de la Resolución s/n del 13 de diciembre de 2000, expidió la Resolución N° 32, del 9 de enero de 2001 (fs. 20 del Tomo I), mediante la cual desestimó la oposición antedicha. Contra esta resolución, la recurrente interpuso recurso de apelación.
 - b) Previamente a la resolución del citado recurso, sobre igual *petitum* formulado por la recurrente en el cuaderno de costas, la Sala emplazada emitió la Resolución s/n del 5 de marzo de 2001 (Exp. N°. 96-2001), que confirmó la Resolución N° 6, del 25 de octubre de 2000, que, a su vez, declaró improcedente “la oposición” contra la “regulación de costas solicitada por [don Alberto Soto Benites]”.
 - c) La emplazada, mediante la Resolución s/n del 27 de abril de 2001 confirmó la antedicha Resolución del 9 de enero de 2001, al considerar que el *petitum* de la recurrente “fue resuelt[o] (...) con fecha cinco de marzo del año dos mil uno; confirmando la resolución dictada en el cuaderno de costas que declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la Oposición formulada por la demandada [contra] la regulación de costos solventada por el actor” y que “al no proceder contra ella otros medios impugnatorios tiene la calidad de Cosa Juzgada” (subrayados nuestros).

- d) Tal autoridad de cosa juzgada también se desprende de la Resolución N° 43 del 8 de mayo de 2001 (fs. 282 del Tomo II), misma que indica: “[c]on la Ejecutoria de fecha cinco de marzo del 2001, por recibido en la fecha el cuadernillo de apelación número 96-2001 proveniente de la Superior Sala Civil: CÚMPLASE LO EJECUTORIADO; autorícese al Área que corresponda la inserción de copia certificada de la referida Ejecutoria en este cuaderno”.
4. De manera que, la expedición de la cuestionada Resolución s/n del 27 de abril de 2001 no contraviene la Resolución s/n del 13 de diciembre de 2000. Más aun, de conformidad al segundo párrafo del artículo 139°, inciso 2, de la Constitución, la Sala emplazada “[no] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”, encontrándose, por tanto, vinculada por la citada Resolución s/n del 5 de marzo de 2001 que, al quedar consentida, adquirió la calidad de resolución judicial firme. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)